



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2017-00219-00
Demandante	Luis Bienvenido Padilla Sierra
Demandado	Departamento de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

RECIBIDO 23 AGO. 2018

GLORIA INES YEPES MADRID
ABOGADA
Centro, Calle San Agustín Chiquita No. 6-31
Edificio San Agustín interior 201 B
Cel: 3122951894 - E-mail: gloriainesyepes@gmail.com
Cartagena de Indias- Colombia

Cartagena de Indias, agosto 23 de 2018

Señor Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda ordinaria administrativa. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- ASAMBLEA DE BOLIVAR

RADICACIÓN: 13-001-33-33-009-2017-00219-00

ASUNTO: Contestación demanda y excepciones perentorias

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor, domiciliada en Cartagena de Indias, con oficina en el Centro, Calle San Agustín Chiquita No. 6-31 Edificio San Agustín Interior 201 B de esta ciudad y correo electrónico: gloriainesyepes@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ente territorial con personería jurídica, representado legalmente por el señor gobernador Dumek Turbay Paz, con domicilio en Cartagena de Indias D. T. y C., dirección en el Centro, Calle de la Moneda No. 7-55, y correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@bolivar.com.co, conforme se acredita con el poder otorgado por la Secretaria Jurídica en cumplimiento de las funciones que le vienen conferidas, según consta en el poder y documentos que se adjuntan, dentro de la oportunidad legal concurro a su despacho para CONTESTAR LA DEMANDA, DAR RESPUESTA A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES PERENTORIAS DEFINITIVAS, en el proceso de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en atención a la notificación electrónica efectuada en este proceso el 31 de mayo de 2018, me encuentro dentro del término establecido para presentar este memorial de contestación de demanda.

II. CONTESTACION A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Al hecho 1. Por tratarse de actos de elección popular me remito a lo que resulte probado en el proceso respecto al periodo en el cual fue elegido y actuó el demandante como Diputado de la Asamblea de Bolívar.

Al hecho 2. No es cierto. La Asamblea de Bolívar goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 de la C.P. modificado por el A.L. 01 de 2007, por lo que el tratamiento dado al reconocimiento y pago de la prima de servicios que aduce el demandante corresponde al resorte de la administración de dicha corporación. En todo caso se indica que sobre el punto del reconocimiento de la prima de servicios a los diputados departamentales no procede el reconocimiento de este derecho prestacional con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1945, tal como ha sido publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en "Cartillas de Administración Pública. Régimen Laboral de los diputados, concejales y ediles en Colombia" (Bogotá. DAFT. Junio 2011 versión 2. www.portal.daft.gov.co) y reiterado en sucesivos conceptos de esta entidad.

Además, tenemos que recientemente se expidió la Ley 1871 de 2017, con vigencia desde el pasado 12 de octubre de 2017, que en su artículo 30 dispone sobre esta materia, definiendo e interpretando con carácter legal el asunto, eliminando con ello cualquier discusión al respecto:

"Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

PAR. 1º-A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen."

Al hecho 3. No es cierto. La Asamblea de Bolívar goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 de la C.P. modificado por el A.L. 01 de 2007, por lo que el tratamiento dado al reconocimiento y pago de vacaciones que aduce el demandante corresponde al resorte de la administración de dicha corporación. En todo caso se indica que sobre el punto de reconocimiento de vacaciones a los diputados departamentales no procede el reconocimiento de este derecho prestacional con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1945, tal como ha sido publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en "Cartillas de Administración Pública. Régimen Laboral de los diputados, concejales y ediles en Colombia" (Bogotá. DAFT. Junio 2011 versión 2. www.portal.daft.gov.co) y reiterado en sucesivos conceptos de esta entidad, como es el caso del concepto DAFT con radicado 201260001155211 del 19/07/2012 suscrito por la directora Jurídica de esta entidad (www.portal.daft.gov.co)

Además, tenemos que recientemente se expidió la Ley 1871 de 2017, con vigencia desde el pasado 12 de octubre de 2017, que en su artículo 30 dispone sobre esta materia, definiendo e interpretando con carácter legal el asunto, eliminando con ello cualquier discusión al respecto:

"Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

PAR. 1º-A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen."

Al hecho 4. No es cierto. La Asamblea de Bolívar goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 de la C.P. modificado por el A.L. 01 de 2007, por lo que el tratamiento dado al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones que aduce el demandante corresponde al resorte de la administración de

dicha corporación. En todo caso se indica que sobre el punto de reconocimiento de la prima de vacaciones a los diputados departamentales no procede el reconocimiento de este derecho prestacional con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1945, tal como ha sido publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en "Cartillas de Administración Pública. Régimen Laboral de los diputados, concejales y ediles en Colombia" (Bogotá. DAFT. Junio 2011 versión 2. www.portal.daft.gov.co) y reiterado en sucesivos conceptos de esta entidad, como es el caso del concepto DAFT con radicado 201260001155211 del 19/07/2012 suscrito por la directora Jurídica de esta entidad que cita conceptos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado en igual sentido (www.portal.daft.gov.co).

Además, tenemos que recientemente se expidió la Ley 1871 de 2017, con vigencia desde el pasado 12 de octubre de 2017, que en su artículo 3o dispone sobre esta materia, definiendo e interpretando con carácter legal el asunto, eliminando con ello cualquier discusión al respecto:

"Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

PAR. 1º—A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen."

Al hecho 5. No es cierto. La Asamblea de Bolívar goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 de la C.P. modificado por el A.L. 01 de 2007, por lo que el tratamiento dado al reconocimiento y pago de las prestaciones y la liquidación de la cesantía corresponde al resorte de la administración de dicha corporación. Además el esencial indicar que el actor reconoce que se han pagado las cesantías a su favor, lo que discute en este proceso es justamente la base que ha servido para su liquidación por existir en su concepto una interpretación jurídica que lo haría titular del derecho a las vacaciones, primas de vacaciones y primas de servicios, que una vez reconocidas debieran originar la reliquidación de las cesantías; por lo mismo es claro que las demandadas no se

encuentran en mora en el pago de las cesantías, ya que existe una controversia jurídica sobre los actos de reconocimiento de las mismas en relación con las bases que sirvieron a su liquidación, que deberá ser dilucidada por el juez de la causa, siendo la eventual sentencia favorable al actor, el título jurídico creador del derecho a la reliquidación de las cesantías, lo que enerva la existencia de mora sobre el particular.

Al hecho 6. No es cierto. La consecuencia legal por la mora en el pago de las cesantías se origina cuando la administración no realiza el pago en el tiempo estipulado en la normatividad que regula la materia, lo cual no se ha producido en este caso, ya que existe una controversia jurídica sobre la base que sirvió de base a su oportuna liquidación y pago. De otra parte, lo dispuesto en las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 50 de 1990 es una regulación legal para el tema de cesantías, exclusivamente, que no tiene aplicación en materia de primas de servicios, vacaciones y primas de vacaciones, a los cuales no puede extenderse en sus efectos como lo enuncia el actor en este hecho.

Al hecho 7. Conforme a las pruebas aportadas con la demanda se encuentran escritos presentados por el demandante; en ellas es claro que se solicita es una reliquidación y el consecuente pago de esa reliquidación, con base en el reconocimiento previo a ello, de algunas prestaciones cuya pertinencia jurídica de reconocimiento es materia de esta Litis; por lo mismo no puede predicarse la existencia de obligaciones al reconocimiento de sanciones moratorias, intereses moratorios e indexaciones teniendo en cuenta que será únicamente una eventual sentencia favorable el título jurídico que cree el derecho a dichas prestaciones como también a la reliquidación de las cesantías que fueron reconocidas y pagadas como lo reconoce la misma demanda.

Al hecho 8. Se trata de la cita de decisiones judiciales, cuyo contenido es el que en ellas se establece. En relación con la introducción que se realiza en este hecho tan solo es la interpretación y lectura que se consigna en la demanda; debe tenerse en cuenta que en este caso en particular no se configuran los presupuestos fácticos ni jurídicos para considerar que existe fundamento para unas hipotéticas condenas a la entidad demandada.

Al hecho 9. Es cierto.

Al hecho 10. Es cierto.

Al hecho 11. Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ACTOS DEMANDADOS Y LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, declaraciones y condenas señaladas de la demanda, en especial el pago de prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones, la reliquidación y consecuente pago de cesantías, sanción moratoria, intereses moratorios e indexación; solicito se desestimen y se niegue la prosperidad de cada una de ellas, por no asistirle al demandante razones fácticas y jurídicas para pedir las respecto al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por las siguientes razones:

- El Departamento de Bolívar ha actuado de conformidad con las exigencias de la normatividad realizando los actos presupuestales y financieros necesarios para garantizar el funcionamiento de la Asamblea de Bolívar, la cual es una entidad con autonomía administrativa y presupuestal por mandato constitucional y legal.
- La Asamblea de Bolívar goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 de la C.P. modificado por el A.L. 01 de 2007, por lo que el tratamiento dado al reconocimiento y pago de la prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones, así como a la base para la liquidación de las cesantías, que aduce el demandante corresponde al resorte de la administración de dicha corporación.
- Sobre el punto de reconocimiento de prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones a los diputados departamentales no procede el reconocimiento de este derecho prestacional con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1945, tal como ha sido publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en "Cartillas de Administración Pública. Régimen Laboral de los diputados, concejales y ediles en Colombia" (Bogotá. DAFT. Junio 2011 versión 2. www.portal.daft.gov.co) y reiterado en sucesivos conceptos de esta entidad, como es el caso del concepto DAFT con radicado 201260001155211 del 19/07/2012 que se refiere en específico a prima de vacaciones y vacaciones, suscrito por la directora Jurídica de esta entidad que cita conceptos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado en igual sentido

(www.portal.daft.gov.co). Además dichos conceptos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado también señalan la no procedencia del reconocimiento de la prima de servicios, por no listarlo en las prestaciones a que tienen derecho los diputados.

- Al existir bases interpretativas respecto a la no procedencia del pago de vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios en favor de los diputados, la Asamblea de Bolívar actuó de manera legal con base en lo dispuesto en la Ley 6 de 1945. En consecuencia liquidó adecuadamente las cesantías del demandante.
- La sanción moratoria, intereses moratorios e indexaciones no son aplicables en este caso, porque no se ha omitido ni retrasado el pago de las cesantías al demandante. Lo que se ha presentado es una controversia jurídica en relación con los actos de liquidación de las cesantías, por considerar que deben reliquidarse a partir del reconocimiento de la prima de vacaciones, vacaciones y prima de servicios a los diputados departamentales, y respecto a estos factores se reitera que no procede el reconocimiento de estos derechos prestacionales con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1945, tal como han indicado conceptos de la DAFT y de la Sala de Consulta del Consejo de Estado; siendo así, no existe de parte de la entidad que represento mala fe o mora en el cumplimiento de un deber legal; así mismo no existe fundamento para la prosperidad de estas pretensiones ya que solo una sentencia definitiva favorable constituiría el reconocimiento de dichas prestaciones y en consecuencia de la reliquidación de las cesantías, y con ello el título para el pago de las mismas.

A continuación me pronuncio de manera expresa en relación con cada una de las pretensiones de la demanda (presentadas en el apartado IV):

A la primera. Y en ésta me refiero a los actos demandados.

Me opongo. Solicito se declare la no prosperidad de esta pretensión por no existir fundamento para declarar la nulidad de los actos fictos demandados, ya que de conformidad con la Ley 6 de 1945 no existe el derecho al reconocimiento de vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios para los diputados; por haber actuado la administración de conformidad con lo establecido en la normatividad que rige la materia y en los criterios autorizados de interpretación sobre este asunto; y por lo expuesto, por no existir fundamento para la reliquidación de las cesantías; por presentarse la prescripción trianual; por haberse pagado

en forma oportuna las cesantías y existir una controversia jurídica sobre las bases que sirvieron para su liquidación lo que será resuelto por el fallador a través de sentencia que constituiría el derecho lo cual enerva la procedencia de sanción moratoria, intereses moratorios e indexación.

A la segunda.

Me opongo. Además de lo expuesto en la contestación a la primera pretensión que aquí reitero para cada uno de los conceptos solicitados de prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones, a los cuales me opongo, agrego lo siguiente: Respecto a las reclamaciones se ha presentado la prescripción trianual de lo pretendido y habiendo prescrito este derecho consecuencialmente no hay lugar a la reliquidación de cesantías solicitadas.

A la tercera.

Me opongo. Al no existir fundamento jurídico ni fáctico para el reconocimiento de las primas de servicios, vacaciones y primas de vacaciones solicitadas tampoco existe para la reliquidación de las cesantías de los años requeridos ni para reconocer las diferencias anuales dejadas de cancelar por este concepto.

A la cuarta.

Me opongo. La consecuencia legal por la mora en el pago de las cesantías se origina cuando la administración no realiza el pago en el tiempo estipulado en la normatividad que regula la materia, lo cual no se ha producido en este caso, ya que se está en presencia de una controversia jurídica generada por el demandante, respecto a la base que sirvió de base a su liquidación y pago. Lo dispuesto en las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 50 de 1990 es aplicable exclusivamente al tema de cesantías, mas no tiene aplicación en materia de primas de servicios, vacaciones y primas de vacaciones, a los cuales no puede extenderse en sus efectos como lo pretende el actor.

En efecto, no es procedente la orden de reconocimiento y pago de sanción moratoria porque no se ha omitido ni retrasado el pago de las cesantías al demandante. Lo que se ha presentado es una controversia jurídica en relación con los actos de liquidación de las cesantías, por considerar el actor que deben reliquidarse a partir del reconocimiento de la prima de vacaciones, vacaciones y prima de servicios a los diputados departamentales, y respecto a estos factores ha existido la interpretación jurídica de que no procede el reconocimiento de estos derechos prestacionales con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1945, tal como han indicado conceptos de la DAFT y de la Sala de Consulta del

Consejo de Estado. Solo una sentencia definitiva favorable al actor constituiría el reconocimiento de dichas prestaciones y en consecuencia de la reliquidación de las cesantías, y con ello el título para el pago de las mismas, lo cual enerva la existencia de retardo por parte de la entidad demandada.

A la quinta.

Me opongo a una condena en indexación e intereses moratorios. Como se ha expuesto, amén de no existir fundamentos para el reconocimiento de los conceptos reclamados tampoco, en consecuencia, lo hay para su indexación, mucho menos para el pago de intereses moratorios teniendo en cuenta que no existe mora ni mala fe de la entidad demandada respecto a lo pretendido por la actora. Complementariamente será únicamente una eventual sentencia favorable el título jurídico que cree el derecho a las prestaciones reclamadas como también a la reliquidación de las cesantías, las cuales fueron reconocidas y pagadas como lo reconoce el mismo actor en su demanda.

A la sexta.

Me opongo.

A la séptima.

Me opongo.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACION.

Me opongo a las consideraciones expuestas en estos apartes de la demanda por las siguientes razones:

La entidad que represento ha cumplido la normatividad que rige su actuación en la relación con el señor demandante y con el funcionamiento de la Asamblea de Bolívar. Como se ha expuesto en esta contestación, la Asamblea de Bolívar es un ente autónomo en materia administrativa y presupuestal.

El régimen constitucional y legal de las prestaciones sociales de los servidores públicos de los entes territoriales y en especial de los diputados ha tenido cambios a lo largo del siglo pasado y lo corrido del presente.

En particular, el régimen aplicable a los diputados ha sido materia de complejas interpretaciones por diversos operadores jurídicos. Una autoridad representativa en la materia como el Departamento Administrativo de la Función Pública y la misma sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado se han pronunciado respecto a que el régimen jurídico aplicable a los diputados en esta materia es la ley 6 de 1945 y de manera expresa han remitido a su artículo 17 para determinar que se les debe reconocer cesantías, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro de muerte, auxilio de enfermedad no profesional, asistencia médica y gastos funerarios; así mismo han indicado que no son susceptibles de reconocimiento a su favor de primas de servicios, vacaciones ni primas de vacaciones. En este marco y en las consecuencias específicas que siguieron a la expedición de la ley 617 de 2000 se encuentra un marco que explica la actuación del ente territorial en el tratamiento de esta materia.

En efecto, la entidad demandada actuó de conformidad con la ley y la interpretación existente sobre la materia de prestaciones sociales y sobre las mismas para el tratamiento de las cesantías a los diputados de la Asamblea Departamental, a los cuales les es aplicable lo dispuesto en la ley 6 de 1945. En consecuencia, los reconocimientos que se efectuaron al actor se basan en lo dispuesto en dicha disposición legal y en la interpretación que ha tenido entre los operadores jurídicos; por lo mismo, no se está en presencia de una actuación que desconociera o no garantizara de derechos laborales ciertos del demandante.

En consideración a lo hasta aquí expuesto, es que se afirma que el ente territorial ha respetado los derechos del actor y los actos fictos demandados deben permanecer en el mundo jurídico manteniendo la estabilidad de los reconocimientos prestacionales que se hicieron al actor como diputado de la Asamblea de Bolívar.

De otra parte, se indica que se ha presentado la prescripción extintiva trienal de los eventuales derechos reclamados en la forma solicitada en la demanda. Al respecto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

En relación además, a las pretensiones de pago de sanción moratoria según lo establecido en la ley 244 de 1995 y normas complementarias,

por el no pago oportuno de las cesantías, este supuesto normativo no resulta aplicable al caso en estudio, contrario a lo argumentado en la demanda. Estamos en presencia del reconocimiento y pago de las cesantías al actor lo cual enerva la aplicación de una sanción moratoria; justamente lo que se ha sometido a decisión judicial es la controversia respecto a los fundamentos tenidos en cuenta para la base utilizada para su liquidación de cesantías por parte de la Asamblea de Bolívar, en la cual no se consideró la prima de servicios (que debe ser excluida por el fenómeno de la prescripción trianual extintiva), la prima de vacaciones y las vacaciones, siendo que dichos conceptos prestacionales no fueron reconocidos con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1945; siendo este el problema jurídico estructural, solamente se tendría un título jurídico creador de derecho para estos conceptos con una sentencia definitiva favorable que declarara la pertinencia del pago de dichas primas al actor y solo entonces y en consecuencia, ordenara la reliquidación de las cesantías. Estando este evento hipotético en el futuro no existe fundamento para reconocer la prosperidad de una pretensión de pago de sanción moratoria como tampoco lo hay para el pago de intereses moratorios ni de indexaciones como se solicita en la demanda.

Además de lo anterior, la sanción moratoria aludida solamente se ha contemplado para la demora en el pago de cesantías -lo cual no se presenta en este caso- mas no para la demora en el pago de otras prestaciones sociales.

Por su relevancia en este caso, se cita la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 24 de mayo de 2016, bajo el radicado 19 001 23 33 002 2014 00323 00, con ponencia del doctor Naun Muñoz Muñoz, siendo el demandante Mauricio Medina Castro en contra del Departamento del Cauca y la Asamblea Departamental del Cauca.

En esta providencia se precisa que la Ley 48 de 1962 en su artículo 7 dispuso que los miembros de las asambleas departamentales gozan de las mismas prestaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6 de 1945 y que esta previsión legal fue reiterada por los decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986. Ahora bien, la Constitución Política de 1991 en su artículo 299 modificado por el artículo 3 del AL 01 de 2007 dispuso que el régimen prestacional y de seguridad social de los diputados será el que precise el legislador. En esta línea, el Consejo de Estado ha precisado que hasta que no exista una regulación

al respecto, el régimen prestacional de los diputados es el previsto en la ley 6 de 1945. Pero de la misma manera, esta claridad deviene de la sentencia C-700 de 2010 proferida por la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad a un proyecto de ley en materia salarial y prestacional para los diputados, donde en forma taxativa hizo suyo el criterio del Consejo de Estado respecto a que la norma aplicable es la Ley 6 de 1945, hasta tanto no se expida una nueva ley sobre la materia, y en esta norma no se consagra las vacaciones, las primas de vacaciones ni las primas de servicios en su favor. En forma muy clara esta providencia se refiere a que no existe vulneración del principio de igualdad debido a que se está en presencia de un tema de reserva legal y de regulación específica; así mismo, se precisa que los datos jurisprudenciales del Consejo de Estado relacionados con varios diputados en el Departamento del Atlántico se fundan en supuestos fácticos totalmente diferentes generados por reconocimientos que se efectuaron en esa entidad territorial por fuera de los estipulado en la ley.

Como argumento complementario a lo expuesto, y de importancia trascendental, tenemos que recientemente se expidió la Ley 1871 de 2017, con vigencia desde el pasado 12 de octubre de 2017, que en su artículo 3o dispone sobre esta materia, definiendo e interpretando con carácter legal el asunto, eliminando con ello cualquier discusión al respecto:

"Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

- 1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.*
- 2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.*

PAR. 1°—A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen."

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL DEPARTAMENTO

La entidad que represento ha cumplido la normatividad que rige su actuación en la relación con el demandante y ha actuado en el ámbito de las competencias asignadas atendiendo la autonomía administrativa y financiera de la Asamblea de Bolívar.

2. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del demandante son improcedentes por cuanto no existe fundamento jurídico, con base en lo dispuesto en la ley 6 de 1945, para solicitar el pago de prima de servicios, prima de vacaciones ni vacaciones según viene expuesto, tanto por razones jurídicas como por la prescripción extintiva de dichos derechos. Siendo así, tampoco existe fundamento para la reliquidación de las cesantías de los años reclamados, que son consecuencia de lo anterior.

De otra parte, la entidad demandada pagó las cesantías, por lo que no se está en presencia de una demora en su pago que origina la sanción moratoria; precisamente lo que se discute en sede judicial es la base de esta liquidación y sería la sentencia el título jurídico que reconociera tal reliquidación, lo que hace improcedente la sanción moratoria, los intereses moratorios y la indexación.

3. AUTONOMIA DE LA ASAMBLEA

Teniendo en cuenta que la Asamblea de Bolívar es una corporación con autonomía administrativa y presupuestal solamente debe responder exclusivamente por sus actos no haciendo responsable de los mismos al Departamento de Bolívar, por lo que una eventual condena debe limitarse exclusivamente a la Asamblea de Bolívar en su relación con el actor.

4. PRESCRIPCION

Respecto a las pretensiones solicito al despacho que en el evento de prosperar las pretensiones declarativas sobre estas materias se sirva declarar la prescripción trianual de las mismas, en consideración a lo dispuesto en la normatividad sobre la materia, en especial, lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 artículo 58, el artículo 151 del

CPTSS, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 así como el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y darle a la materia la aplicación pertinente que fuere de rigor para la reliquidación de cesantías solicitada.

5. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO ESTRUCTURAL DE LA SANCION MORATORIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 344 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006, en materia de sanción moratoria, que exclusivamente se predica respecto a la ausencia de pago oportuno de las cesantías, tenemos que es imposible que en este caso se configure la mora al pago de las mismas, teniendo en cuenta que se han atacado los actos fictos que no habrían aceptado el reconocimiento de factores de base para la reliquidación de las cesantías del demandante como lo son la prima de servicios, la prima de vacaciones y las vacaciones; siendo así, sería solamente la sentencia definitiva y en firme la que constituiría el título jurídico del derecho, porque esta establecería el valor de los reajustes, y siendo así no es posible reconocer mora en dicho reajuste que es la materia de la Litis. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia Sección 4 oralidad M.P. Dr. Carlos Henrique Pinzón Muñoz, el pasado 14 de agosto de 2015 en el expediente 05001333302620120033201.

6. GENERICA

Ruego a su Señoría declarar en la sentencia cualquiera otra excepción que resultase probada en el curso del proceso, según viene dispuesto en la normatividad procesal aplicable.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho de esta respuesta de demanda y excepciones perentorias lo dispuesto en materia de prestaciones y cesantías de los diputados, prescripción, sanción moratoria, indexación e intereses moratorios, las disposiciones aplicables en estas materias, que vienen citados a lo largo de la contestación, las normas procedentes del CPCA y del CGP.

VII. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las pruebas aportadas las que se practicarán en el curso del proceso, solcito a su Señoría que dicte sentencia así:

1. Declare probadas las excepciones perentorias invocadas en esta contestación de demanda, por no asistirle el derecho reclamado por el demandante frente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
2. En consecuencia, deniegue las pretensiones del demandante en contra de la entidad que represento e imponga condena en costas contra el demandante vencido y en favor de mi mandante.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

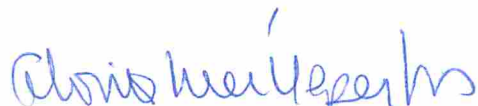
1. DOCUMENTALES

1. Poder para actuar y documentos anexos.
2. Concepto de la oficina jurídica de la DAFT sobre prestaciones a diputados.
3. Las que vienen aportadas con la demanda.

IX. NOTIFICACIONES

Para los fines de notificaciones del Departamento de Bolívar y de la suscrita me remito a las direcciones físicas y electrónicas del ente territorial y de la suscrita apoderada que vienen indicadas en la parte inicial de este memorial de contestación.

Con el respeto acostumbrado,



GLORIA INES YEPES MADRID

C.C. No. 45.483.493 de Cartagena

T.P. No. 67.750 del C.S. de la J.

Número de folios incluido este memorial: *son 33 en total*